



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 250

Expediente N° 7600133330212017 0020500
Demandante OLGA LUCIA VILLOTA Y OTROS
Demandado NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA.-

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

ASUNTO

Mediante acta No.084 de fecha 15 de agosto de 2017 se realizó la audiencia inicial en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma. Por lo cual, procede el Despacho a decidir lo ordenado en el artículo 180 numeral 3 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 544 de fecha 01 de junio de 2017¹ se citó a audiencia inicial programada para el día 15 de agosto de 2017, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el Acta No. 084 en la que se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma.

Al respecto señala el artículo 180 numeral 2 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 180 CAPACA. AUDIENCIA INICIAL

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

(...)”

¹ Folio 89 del expediente.

Conforme a lo anterior se tiene que la asistencia por parte de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, no así para la representante del Ministerio Público y las personas que conforman la parte actora.

Ahora bien, señala el mismo artículo en el numeral tercero lo correspondiente al término y condiciones para la presentación y aceptación de la excusa por inasistencia de los apoderados a dicha audiencia, así:

"3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

La Doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excusa el 17 de Agosto de 2017² por la inasistencia a la audiencia señalada en el artículo 180 del CPACA dentro del término legal, argumentando que previo la citación para la presente audiencia inicial , recibió de parte del Juzgado 12 Oral Administrativo de Cali, citación a Audiencia inicial para la misma fecha y hora dentro del proceso Radicado No. 2016-0408.

Ha dicho el Consejo de Estado³

"IMPREVISIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL CASO FORTUITO - Se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que aun conducta prudente era imposible preverlo / IRRESISTIBILIDAD COMO ELEMENTO DE LA FUERZA MAYOR - Se presenta cuando el hecho es irresistible, inconstatable hasta el punto que el obligado no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

² Folio 109 a 115 del expediente.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00709-01(13610), Actor: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC, Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Por lo anterior, se concluye entonces que la inasistencia a la audiencia inicial por parte de la Doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, como apoderada de la demandada que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017 a las 9:30 de la mañana, se encuentra justificada por la imprevisibilidad por cuanto previamente ya se le había notificado para la misma fecha y hora otra audiencia Inicial en otro Despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA la sanción pecuniaria procede para los apoderados de las partes por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial. Por lo cual, el Despachos se abstendrá de imponer multa contra la entidad accionada toda vez que la misma aporto excusa justificada.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 180 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la excusa presentada el 17 de agosto de 2017 por la *Doctora* JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, quien actúa como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual justificó la inasistencia a la audiencia inicial convocada mediante. Auto No. 544 de fecha 01 de junio de 2017, para el 15 de agosto de 2017 a las 9:30 de la mañana

2.-EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>25/08/2017</u>		a las 8 a.m.
ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria		

2016/175



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

110

Auto de sustanciación No. 252

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00334-00
DEMANDANTE: ALFONSO VALDÉS GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

24 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

El día martes 8 de agosto de 2017 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, decretándose el respectivo acervo probatorio. Entre lo ordenado se encuentra la prueba pericial que concierne a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto y debido al envío de los oficios correspondientes (folios 98 y 99 del CP), la mencionada autoridad allegó respuesta al Despacho a través del escrito No. DJ-17-755.J.P.R. indicando que, para proceder con la calificación y determinación de la posible pérdida de capacidad laboral del Sr. Alfonso Valdés Giraldo, debería aportarse una documentación que incluye el comprobante de consignación de los honorarios por valor de \$737.717 (original y copia).

Se advirtió que luego de haber recibido lo enlistado se realizaría el trámite pertinente, razón por la cual se considera necesario poner en conocimiento de las partes el escrito para que se actúe de conformidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito No. DJ-17-755. J.P.R, obrante a folios 107 y 108 del CP, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que las partes conozcan su contenido y la interesada actúe de acuerdo con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTICINCO 25 de AGOSTO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000001

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00185-00
ACCIONANTE: MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 000912 del 15 de agosto de 2017 (folio 98), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora, con fecha 22 de agosto del año en curso, interpuso recurso de apelación (folios 100 y 101).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 del C. P. A. C. A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00912 de fecha 15 de agosto de 2017.

2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente original al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000902

Auto Interlocutorio No. _____

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00219-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

I. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes en la audiencia del 14 de agosto de 2017¹, ante la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 77833, celebrada entre la señora Adriana Constanza Niño Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.429.927 y la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, a través de apoderados, comparecieron la señora Adriana Constanza Niño Fierro en su condición de convocante y servidora pública de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y la precitada superintendencia como convocada.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La señora Adriana Constanza Niño Fierro ha prestado sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, ocupando el cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 14.

En virtud a la errada liquidación de sus prestaciones económicas (prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos), el pasado 23 de enero de 2017 la interesada formuló derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación correspondiente, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, ascendiendo sus pretensiones a la suma de tres millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos veintiún pesos moneda corriente (\$3'953.321 M/cte.), en consideración de lo establecido en el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997, así como en la jurisprudencia vertida en la materia tanto por el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia.

El 27 de enero de la presente anualidad, la entidad respondió y señaló su propuesta conciliatoria realizando una nueva liquidación de las prestaciones que se causaron durante los tres años que precedieron a la fecha de su solicitud, incluyendo el factor de Reserva Especial del Ahorro (Folios 1-7 del CP).

Finalmente, la Sra. Niño Fierro otorgó poder en favor del abogado Elkin José López Zuleta para que actuara en su nombre y representación, logrando el reconocimiento y pago del factor consistente en Reserva Especial del Ahorro. (Folios 10-11 del CP).

¹ Folio 100-102 del CP.

LO ACORDADO. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 14 de agosto de 2017, el acuerdo es el siguiente: *"el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 27 de abril de 2017, acta No. 10-2017, estudió el caso de la convocante y decidió de manera unánime, conciliar las pretensiones de la convocante, reserva especial del ahorro, en la cuantía de \$3.953.321, esta decisión se fundamenta en concepto (sic) en concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se encuentra en el expediente, concepto de fecha 1 de junio de 2015, en el que se realiza el análisis jurídico sobre el asunto, dando concepto favorable a las reliquidaciones pedidas al (sic) consideradr que la reserva especial del ahorro su es factor salarial. En ese orden de ideas la fórmula de conciliación es la siguiente: 1. VALOR: Reconocer la suma de \$3.953.321, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo allí el factor denominado RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO; 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se ha tenido en cuenta en la liquidación la prescripción trienal, realizándose la liquidación entre el 23 de enero de 2014, al 23 de enero de 2017, fecha en la cual se presentó la solicitud, teniéndose como prescritos los derechos anteriores al 23 de enero de 2014. 4. PAGO: Los valores señalados serán cancelados dentro de los sesenta (60), días siguientes a aquel en que la Jurisdicción contencioso Administrativa apruebe la conciliación. 5. FORMA DE PAGO: El pago se realizará mediante consignación en a cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad, al momento de elevar la petición de pago o en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. 6. La convocante se comprometa a no iniciar acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación. Adjunto certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de 28 de abril de 2017 Es todo."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si aceptaba no la propuesta de la entidad convocada, y en consecuencia expresó: *"con base al acta presentada por el representante de la Superintendencia de Sociedades, la cual se encuentra ajustada a las pretensiones de mi cliente, manifestamos tener ánimo conciliatorio frente al rubro de \$3.953.321, por otra parte, aceptamos todos los términos de la Superintendencia de Sociedades, referentes a demandas reclamos, como también la forma de pago, demás términos de la propuesta."* (Folios 100-101 del CP).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a

través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: El asunto particular versa sobre el factor denominado Reserva Especial del Ahorro, considerada como una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la reliquidación de los factores salariales prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, debido a que en su oportunidad se omitió incluir lo correspondiente al a Reserva Especial del Ahorro (en adelante REA), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997 y las posturas establecidas en la jurisprudencia vertida en la materia por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

De la normativa citada en el escrito de convocatoria se conoce la existencia de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corpoanónimas), cuyas funciones como entidad de previsión social implicaban el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, Industria y Comercio, Valores y la misma Corporación, incluyendo la REA (contenida en el art. 58 del Acuerdo 040 de 1991). No obstante, Corpoanónimas fue suprimida por disposición del Decreto 1695 de 1997, pero en relación con el pago de los beneficios económicos que estaban a su cargo señaló que los mismos pasaban a ser asumidos por las respectivas entidades empleadoras (superintendencias), aprobando en cada vigencia fiscal las partidas presupuestales correspondientes.

Es importante reseñar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades³ sobre el derecho a percibir la REA, dejando claro la viabilidad de las demandas elevadas en este sentido:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver lo dicho en Sentencia del 30 de enero de 1997, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, en expediente con radicado 13211.

*familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. *

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”⁴

Como consecuencia de lo expuesto se tiene que el reconocimiento y pago de la REA es un derecho de carácter salarial en cabeza de los empleados y funcionarios de las Superintendencias que integraban Corpoanónimas, siendo cierto que luego de su supresión, quedó a cargo de cada entidad la obligación de su reconocimiento y pago, como emolumento salarial con el cual se retribuye directamente la prestación de los servicios y se afecta la liquidación de las prestaciones otorgadas a éstos.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, obrando a folios 10 y 11 del CP el de la Sra. Adriana Constanza Niño Fierro (parte convocante) y a folio 77 del mismo cuaderno el correspondiente a la convocada Superintendencia de Sociedades, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: En el presente asunto, los principales pruebas corresponden a:

- ✓ Certificación de fecha 27 de enero de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se anotó:

*“Que el (la) señor(a) ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52429927, labora en esta Superintendencia, desde el 27 de mayo de 2011 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada.*

(...)

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

<i>Asignación Básica:</i>	<i>\$3.205.872</i>
<i>Reserva:</i>	<i>\$2.083.817</i>
<i>Prima por Dependiente:</i>	<i>\$ 480.881</i>
<i>Prima de Alimentación:</i>	<i>\$ 29.000</i>

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO, presentó reclamación el día 23 de enero de 2017, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2017

Que verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO, devengó durante el periodo señalado, por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pajaro Peñaranda, fecha: 26 de marzo de 1998, radicación 13910.

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	189.486	31/07/2014	123.166
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.421.142	31/07/2014	923.742
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.487.366	15/06/2015	966.788
BOFICACION POR RECREACION	198.316	15/06/2015	128.905
BONIFICACION POR RECREACION	213.725	15/01/2016	138.921
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.602.936	15/01/2016	1.041.908
TOTAL			3.323.431

VIATICOS

NOMBRE	VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	VALOR PAGADO 2017	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
ADRIANA CONSTANZA NIÑO FIERRO	\$ -	\$ -	\$ 440.698	\$ -	\$ 629.890"

- ✓ Copia del derecho de petición radicado el 23 de enero de 2017 por la Sra. Adriana Constanza Niño Fierro, dirigido al Superintendente de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos causados hasta la fecha, así como los aportes correspondientes por estos conceptos, respecto de pensión y cesantías a Colpensiones y el Fondo Nacional del Ahorro. (Folio 6 del CP)
- ✓ Copia de la respuesta emitida el 27 de igual mes y año por el Secretario General encargado de la Superintendencia de Sociedades, radicación No. 2017-03-000912, donde se puso de presente la postura conciliatoria del Comité de Conciliación de la entidad, la cual reconoce y acepta cancelar lo causado en los últimos 3 años sin incluir intereses o indexación, es decir, solo el capital. (Folio 7 del CP)
- ✓ El 20 de febrero de este año, la convocante radicó respuesta a la propuesta recibida, indicando su ánimo conciliatorio. (Folio 9 del CP)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO:
 Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro

⁵ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

En este caso se observa que parte de lo reclamado correspondió a un aspecto que no puede ser objeto de conciliación -dado que se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible-, siendo reconocido en su totalidad (100%) lo atinente al factor de Reserva Especial del Ahorro, pero quedó por fuera aquello de lo que es posible disponer, a saber, los intereses e indexación, propuesta que fue aceptada por la convocante en tales términos y no amerita comentario de parte del Despacho para improbar lo acordado, en razón del respeto por los lineamientos normativos y jurisprudenciales proferidos en la materia y el reconocimiento de los \$3'953.321 que surgen como resultado de la sumatoria de los valores que corresponden a la Prima de actividad, Bonificación por recreación y viáticos que devengó la solicitante desde el 23 de enero de 2014 y el 23 de enero de 2017.

Sobre la prescripción de mesadas:

En virtud a que el asunto implica reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico, entonces resulta ser objeto de prescripción en lo que respecta a los valores causados con tres años de anterioridad a la fecha de solicitud en sede administrativa, conforme con lo previsto en el art. 488 del CST⁶.

La petición formulada por la interesada fue radicada el pasado 23 de enero de 2017 y por ello, los tres años que se refieren en la norma en el presente caso se contabilizarían hacia atrás hasta el 23 de enero de 2014.

Al observar que la decisión de la entidad cobija el intervalo temporal previamente anotado, encuentra el Despacho que es posible continuar con el estudio para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1695 de 1997, el Acuerdo 040 de 1991 y la jurisprudencia vertida sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Superintendencia de Sociedades en donde labora la convocante, tiene la obligación de realizar el reconocimiento y la cancelación de dicho factor salarial en favor de la convocante, dado el carácter retributivo directo de la prestación de sus servicios y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales que le fueron otorgadas (prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos), derecho laboral que en esta oportunidad fue conciliado en la suma de **\$3'953.321**.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite se han cumplido las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora Adriana Constanza Niño Fierro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.927 y la Superintendencia de Sociedades, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra del ente convocado.

⁶ "ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

109

En consecuencia la Superintendencia de Sociedades deberá pagar a la señora Adriana Constanza Niño Fierro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.927, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'953.321 M/Cte.)**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que este Juzgado aprueba la conciliación, previa ejecutoria de la providencia.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, e igualmente expídase copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



YO

